

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 2º de febrero de 2024.

Informo a la señora Juez, que el termino de notificación personal a AVANZA S.A.S transcurrió los días 1 y 2 de noviembre de 2023; el termino de traslado para contestar transcurrió los días 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023. (Inhábiles 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023). En silencio.

En cuanto a las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y SEGUROS DEL ESTADO, allegaron poderes y escritos de contestación así: la Equidad el 14-08-2023 y Seguros del Estado el 22/08/2023.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00192 00
Auto Interlocutorio No. 133

CONDUCTA CONCLUYENTE – ADMITE Y DEVUELVE CONSTESTACIONES –
TRASLADO REFORMA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene como no contestada la demanda por parte del demandado **AVANZA S.A.S** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

De otra parte, se tiene que estando la presente actuación pendiente de notificación a las demandadas **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la primera de las mencionadas allegó escrito de contestación de demanda y poder 14/08/2023 y la segunda contestación de fecha 22/08/2023.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la abogada **NATHALYA LASPRILLA HERRERA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.070.963.620 y T.P Nro. 282871 CSJ, para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 834 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se reconocerá personería amplia legal y suficiente al abogado **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 79.982.889 y T.P Nro. 197011

CSJ, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESADO S.A, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 3153 del 22 de septiembre de 2020, otorgado por su representante legal Álvaro Muñoz Blanco, conforme al certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad (fl. 19). Así mismo, le confiere poder especial a la abogada **ANA MARIA RAMÍREZ PELEAZ**, C.C. Nro. 41.435.130 y T.P Nro. 105.5328 y como sustituto al abogado **ANDRES FELIPEZ SAENZ MEDINA** C.C. Nro. .094.943.791 y T.P Nro. 288.224, a quienes se les reconoce personería amplia legal y suficiente, conforme al artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, una vez surtida la notificación de este proveído por estado. Ahora, como quiera que se allegaron escritos de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada la contestación de la demanda presentada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S

No sucede lo mismo con la contestación presentada por la a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y**, por cuanto, advierte el Despacho que no que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del citado artículo 31, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...”

La respuesta al hecho 20, se indica que no es un hecho que es una transcripción de la póliza; sin embargo; dicha respuesta en los términos allí indicados no se ajusta al requisito contenido en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse si se admite, se niega o no le consta y dirá las razones de su respuesta.

Tal falencia deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Finalmente, encontrándose debidamente notificadas de la demanda a las demandadas, se corre traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte de la demanda **AVANZA S.A.S** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

SEGUNDO: Tener notificadas por conducta concluyente a las sociedades **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escritos de contestación de la demanda a las que se realizaron control de legalidad.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo expuesto precedentemente.

CUARTO: Devolver la contestación presentada por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Correr traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la abogada **NATHALYA LASPRILLA HERRERA**, para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, conforme al poder general otorgado por su presentante legal

OCTAVO: Reconocer reconocería personería amplia legal y suficiente a los abogados **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme al poder general otorgado por su representante legal. a la abogada **ANA MARIA RAMÍREZ PELEAZ**, y como sustituto a **ANDRES FELIPEZ SAENZ**, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 29e6836c5474a957fa6295a7a54d2c6a417402ff76ebec8e184a4e270379cd50

Documento generado en 02/02/2024 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>